



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 2 5 / 2 0 0 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 9 de septiembre de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.S.A.C., en nombre y representación de S.A.D.N., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia de la existencia en la calzada de una barandilla del paso de peatones (EXP. 317/2008 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La representante del afectado manifiesta que el 28 de febrero de 2005, sobre las 00:10 horas, cuando su mandante circulaba por la carretera GC-2 a la altura del punto kilométrico 08:300, desde Las Palmas de Gran Canaria hacia Agaete, pasó sobre una barandilla perteneciente al paso elevado de peatones situado frente a la Granja del Cabildo que había caído sobre la calzada, causándole diversos daños en el faldón del parachoques delantero de su vehículo, valorados en 365,76 euros, cuya indemnización solicita.

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. También, específicamente, la normativa reguladora del servicio de referencia.

II

1.¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. Su representación, por lo demás, ha quedado acreditada.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es desestimatoria, pues el Instructor considera que si bien el hecho lesivo está suficientemente acreditado, también lo está que el obstáculo estuvo poco tiempo sobre la calzada, ya que se pasó por última vez por la zona, antes del accidente, a las 08:48 horas, habiéndose producido el accidente a las 12:10 horas, por lo que ello supone que el obstáculo estuvo poco tiempo sobre aquélla, no siéndole exigible a la Administración una vigilancia más intensa que la realizada, no pudiendo imputársele por ello responsabilidad alguna por los hechos.

2. Antes de entrar en el fondo del asunto, hay que resaltar el error en el que incurre el Cabildo Insular en la Propuesta de Resolución, pues en el primer párrafo consta como hora del accidente las 00:10 horas, la cual es correcta, sin embargo a la hora de analizar la actuación del Servicio emplea, de forma errónea, como hora del accidente las 12:10 horas, al mediodía, y a partir de este error entienden que el obstáculo ha estado poco tiempo sobre la calzada, más de tres horas, lo que incluso es un tiempo excesivo.

3. El accidente ha quedado suficientemente demostrado mediante la información que consta en el Atestado elaborado por la Guardia Civil, en el que no se menciona como causa del mismo una conducción negligente del afectado.

Además, se adjuntan las facturas y material fotográfico de los hechos.

4. El funcionamiento del servicio ha sido defectuoso pues, independientemente del tiempo que hubiera estado el obstáculo sobre la calzada (en este caso no es determinante para juzgar un mal funcionamiento del servicio), la barandilla del paso elevado de peatones no se encontraba en el estado adecuado a efectos de seguridad, y no consta, además, que se realizara una inspección regular de la misma o por lo menos poco antes de temporal, cuya realidad se conocía con anterioridad, tal y como afirma la Administración.

El mal estado de la barandilla es evidente, demostrándose por el modo en el que se produjeron los hechos, ya que fue arrancada en su totalidad por una ráfaga de viento de unos 70 km/h, que no puede ser considerada como huracanada.

5. En este caso, pues se ha demostrado que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado, siendo plena la responsabilidad de la Administración, ya que no concurre ni conducción negligente

por su parte, ni fuerza mayor, pues ni los vientos fueron huracanados, ni el hecho era imprevisible e inevitable.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación del interesado, no es conforme a Derecho.

Al interesado le corresponde la indemnización solicitada que ha quedado justificada mediante las facturas aportadas.

En todo caso, esta cuantía, calculada por referencia a cuando se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver del procedimiento, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.